

302909

Universidad femenina
de México
UM

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO 3
201

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"EL SEUDONIMO Y SU IMPORTANCIA
JURIDICA"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A D O P O R :

ROSA MARIA CASTRO REYES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	9
CAPITULOS	
I. EL NOMBRE COMO MARCO DE REFERENCIA DEL SEUDONIMO.....	13
A: Antecedentes del nombre	13
B: Elementos del nombre	15
C: El nombre	18
1. Su función	18
a)Signo de identificación de la persona	18
b)Indice del estado familiar	18
2. Su importancia jurídica	19
3. Sus características	21

	Página
4. Naturaleza jurídica	26
D: Como se adquiere el nombre patronómico	27
1. Por la filiación consanguinea.....	29
2. Por el matrimonio	30
3. Por resolución administrativa o judicial	30
E: Protección al nombre	32
F: Como se puede cambiar el nombre?.....	32
G: Relación del nombre con el seudónimo.....	34
II. LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU RELACION CON EL SEUDONIMO	36
A: Que son los derechos de Autor.....	36
B: Los derechos de Autor en la Legislación Legislación positiva	41

	Página
1. Epoca Colonial	41
2. La Independencia	42
3. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947.	47
C: Naturaleza jurídica	48
D: La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente.....	48
E: Limitaciones a los Derechos de Autor ...	52
III. EL SEUDONIMO COMO UNA OCULTACION DEL NOMBRE	54
A: Es el seudónimo una ocultación del nombre?.....	54
1. Libertad de usar seudónimo	55
2. Protección al seudónimo.....	55

	Página
B: La falta de regulación	58
C: Función del seudónimo en la práctica	60
D: Finalidad ilícita.....	61
E: Características del seudónimo	62
IV. EL APODO, DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES	65
A: Ausencia de definición y regulación	66
B: Fines ilícitos del apodo	68
C: Importancia del apodo en el ámbito penal.	69
D: Diferencias entre el apodo y el seudónimo..	70
CONCLUSIONES.....	73
BIBLIOGRAFIA	80

INTRODUCCION.

Con el presente trabajo se pretende comprobar, por medio de un análisis del tema, que si un artista, un periodista o un literato pretendieran usar su seudónimo con un fin ilícito ya no debería ser considerado como seudónimo, sino como apodo. Este problema fue delimitado de la siguiente manera: " El seudónimo utilizado con un fin ilícito, como un paso a considerarse como apodo".

Este problema parece no tener importancia; sin embargo, analizándolo desde un punto de vista jurídico se puede llegar a la conclusión de que dándose este caso, se estaría en presencia de una situación antijurídica; es decir, si un artista usara su seudónimo para ocultar su nombre en el mundo de la delincuencia, estaría adoptando una conducta ilícita. Se estaría aprovechando del seudónimo, para involucrarse en asuntos ilegales, y así, estaría yendo en contra de la justicia como un delincuente.

Es en este momento, cuando surge la primera hipótesis que intentará ser comprobada. Esta hipótesis se planteó de la siguiente manera: en tanto el seudónimo sea usado con un fin ilícito, en cuanto debe ser considerado como apodo.

Después de haber sido planteada la primera hipótesis, y conforme se fue desarrollando la investigación, surgió una segunda hipótesis, que fue planteada así: en tanto el seudónimo sea usado para sustituir el nombre, en cuanto debe ser protegido por la ley. Y surgió por que quizás pueda existir alguna otra forma de usar el seudónimo.

Lo anterior tratará de probarse a través de esta investigación. El trabajo consta de introducción, cuatro capítulos y las conclusiones; dichas conclusiones fueron hechas recolectando los puntos más importantes de cada uno, de los capítulos que contienen los puntos básicos de todo el trabajo.

El primer capítulo trata del nombre, esto con el fin de ubicar al seudónimo en un marco de referencia.

El segundo capítulo trata sobre los derechos de autor, por ser éstos los que pretenden dar una protección al seudónimo a través de la obra y su autor.

El tercer capítulo habla ya del problema en sí, es decir, hace un análisis del seudónimo y se concreta a hablar de su finalidad y del papel que juega en la práctica.

Es un capítulo corto y no profundiza mucho en el tema, ya que realmente no hay suficiente información acerca de él, por que parece que a la doctrina y a la legislación no les interesa este tema; pero aún así fue tratado lo mejor posible.

En el cuarto capítulo que trata del apodo, se realizó un desarrollo no muy profundo, al igual que el anterior capítulo, pudiendo argumentar las mismas razones con la diferencia de que el apodo puede interesar al derecho penal.

Por otra parte, las fuentes que fueron usadas para elaborar este trabajo fueron básicamente de tipo indirecto utilizando una formación de segunda o tercera mano. Fueron usados también los Códigos y Legislaciones que se relacionan de alguna manera con el tema.

Desgraciadamente, Jurisprudencia respecto a éste no existe. Es increíble no encontrar una sola Tesis que contenga algo sobre el tema.

CAPITULO I

EL NOMBRE

COMO MARCO DE REFERENCIA

DEL SEUDONIMO

I. EL NOMBRE COMO MARCO DE REFERENCIA DEL SEUDONIMO.

A. Antecedentes del nombre.

En los pueblos primitivos el nombre era único e individual (1).

Cada persona solo llevaba un nombre y no lo trasmitía a sus descendientes, pero este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizados.

Estaba constituido muy probablemente por un solo vocablo, cada persona llevaba un solo nombre y no se lo trasmitía a sus herederos.

En los pueblos griegos, persas y hebreos, a pesar de ser tan civilizados es encontrado que durante mucho tiempo existió este sistema de nombre. Más tarde, en el pueblo judío por ejemplo, aparece el genitivo o nombre de algún ancestro, como agregado al nombre. Así ocurre también entre los musulmanes, y aún en nuestros días -

(1) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 7ª edición; México: Editorial Porrúa, 1985, p. 343.

en Rusia suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre.

Los romanos poseían un sistema de nombre sabiamente organizado. Este sistema era muy complejo, pero también era un sistema muy efectivo que cumplía con su función primordial de identificar a la persona. A grandes rasgos, éste era el sistema: al nombre propio se le agregaba una palabra que aludía a la "gens" a la que pertenecía la persona, en seguida solía usarse el nombre del pater o genitivo, para aludir a la filiación; después se usaba un cognomen, que adscribía a la persona a la "domus", y finalmente se agregaba un agnomen o sobrenombre.

Entre los griegos el nombre se formaba agregando al nombre la partícula "ing" que significa "hijo de", después entre los franceses se incluyó en la formación del nombre de las personas una alusión a algún ancestro ilustro.

Planiol difiere un poco de ésta explicación, y de la suya propia en un estudio hecho por él, respecto al origen del nombre y la organización de éste atributo de la personalidad, en la costumbre del pueblo romano. (este estudio fue realizado por Planiol, respecto al nombre

y la organización de éste atributo de la personalidad, en la costumbre del pueblo romano y citado por Rafael Rojina Villegas, en su libro de Derecho Civil Mexicano de 1949).

Este sistema tenía una doble ventaja: evitar toda confusión, e indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Este sistema es muy parecido al que se conoce en estos días.

Más tarde, ya en el siglo XII, al nombre de pila se le agregaba una especie de sobrenombre que después constituyó el apellido en que se hacía referencia de alguna religión, actividad, de alguna profesión, o de algún objeto, e inclusive de algunos hábitos.

El nombre ha sido pues, considerado desde tiempo atrás un elemento importante de la personalidad del individuo, que junto con otros ingredientes ha ayudado a la identificación casi exacta del mismo.

Un concepto jurídico del nombre es que es un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola.

B. Elementos del nombre.

Los elementos son:

a) el nomen o gentilitium (llevado por todos los que componían la familia "gens"). y

b) el praenomen o nombre propio de cada individuo (2).

El nombre es una persona física, está constituido por un conjunto de palabras; estas palabras son: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. Estos dos unidos, forman lo que propiamente se llamo el nombre de la persona.

El nombre es el punto de referencia de un conjunto de derechos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a la persona.

El nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse precisamente de manera abreviada a ese conjunto.

Nombre "Signo que distingue a una persona de las demás

(2) Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, T.1 Traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla: 1946

en sus relaciones jurídicas y sociales, consta de nombre propio y del nombre de familia o apellido" (3).

Si bien es cierto que el nombre propio y los apellidos forman en su conjunto el nombre, también es cierto que tomándolos por separado no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada.

Por otra parte, a través del apellido se pueden designar a todos los miembros de una familia; (4) faltando éste, sería muy difícil distinguir a las personas, por ser limitada la lista de denominaciones individuales.

El apellido se transmite por vía hereditaria, o mejor dicho por la filiación, de la que éste es expresión(5).

Desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

(3) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 11ª edición.; México: Editorial Porrúa, 1983. p. 365.

(4) Henri, León y Jean Mazeaud. Derecho Civil I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol 2 p. 122.

(5) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil I, Puebla: Editorial José M. Cajica Jr., 1945 p. 286.

El nombre.

Su función.

El nombre tiene como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas.

El nombre desempeña dos funciones esenciales, es índice de identificación de las personas y es un índice de filiación de familia.

Como signo de identificación, es usado para distinguir a una persona de todas las demás. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de derechos y obligaciones. Por medio del nombre, la persona puede identificarse y exteriorizar su ubicación en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ella se derivan.

1. El hecho de que el nombre sea un índice del grupo familiar nos indica, que siendo el apellido la consecuencia de la filiación de la persona (6), sirve para darnos cuenta de que pertenece al conjunto de parientes que integran un determinado grupo familiar.

Ando, ob. cit.; p. 344.

A esto es a lo que comúnmente se le llama función de nombre. Pero también existen sus excepciones, como los expósitos (que son personas sin antecedentes familiares, de los que no se conoce ningún dato cierto), y los hijos de padres desconocidos, ya que en éste caso el nombre patronímico no llena esta función; sin embargo tiene que ser llenada respecto de todos los descendientes de quien lleve el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el oficial del registro civil.

Un ejemplo claro de la segunda función del nombre se puede encontrar en el nombre de la mujer casada.

2. Su importancia jurídica.

Como ya se sabe, toda relación jurídica confiere derechos o impone deberes a los sujetos que forman parte de dicha relación.

De aquí que sea tan importante que en esa relación se precise claramente qué persona o personas son sujetos de esa relación, y quién o quienes tienen la obligación de cumplir con ese deber jurídico (7).

Así el nombre es el atributo, de la personalidad que señala a una persona, individualizándola; el domicilio la

(7) Galindo, ob. cit.; p. 341

ubica en un lugar determinado, y el estado establece su posición frente al derecho objetivo (8).

También es importante, que un individuo no pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le pertenecen, por ejemplo, del crédito del prójimo. Es indispensable que la personalidad de cada individuo, se diferencie netamente de la de todos los demás.

Existe expresamente un artículo del Código Penal para el Distrito Federal en el que se protege al nombre contra quien pretenda usurparlo. Este artículo es el 249, fracciones I y III publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 y dice así:

"Se castigará con prisión de tres días a seis meses o multa de 30 a 180 días - multa.

I. Al que ocultare su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante autoridad judicial.

III. Al funcionario o empleado público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece".

(8) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, 36 edición. México: Edit Porrúa, 1984, p 36.

La fracción segunda de este artículo no tiene importancia para lo que interesa a este tema.

Este artículo es un claro ejemplo de la protección que se le da al nombre en nuestra legislación.

3. Sus características.

Es algo que nos individualiza, algo que nos identifica, derivase de aquí que es un derecho inalienable, e intrasmisible, además de ser un derecho es un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

Dejando claro de antemano, que el derecho al nombre, es un derecho subjetivo (9), entonces se puede establecer sus características que lo distinguen de los demás derechos de su especie (10).

-Es un derecho absoluto, porque es oponible a todas las demás personas.

-No es valuable en dinero, porque no forma parte de la persona a quien pertenece.

(9) Rojina, ob. cit., p. 500.

(10) Galindo, ob. cit., p. 347.

-Es imprescriptible, porque su ejercicio no se pierde si se deja de usarse durante un tiempo, por lo largo que se le suponga.

-Es intransmisible en principio, ya que puede existir un tercero que obtenga el nombre por vía derivada, como es el caso de la mujer casada.

-El nombre patronímico es la expresión de la filiación, y en consecuencia, es el signo de adscripción a un determinado grupo familiar. Con excepción de los expósitos o los hijos de padres desconocidos, artículos 343 fracción II, 389 y 395 del Código Civil que a la letra dicen:

343 "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, - quedará probada la posesión de estado- de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste".

- 389 "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:
- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
 - II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
 - III. A recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".
- 395 "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

-Impone a quien lo lleva, la obligación de ostentar su personalidad, precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del registro civil.

-Es inmutable, mientras sea un atributo de la personalidad y su función sea identificatoria de la persona que lo lleva.

-Considerando al nombre como un atributo de la personalidad, y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico de la persona.

Existe una doctrina que habla de la propiedad del nombre, pero es falsa desde el punto de vista teórico e histórico.

La tesis es:

1. Que el nombre no figura dentro del patrimonio del difunto.

2. Que el nombre no depende de la vida de la persona pues el nombre patronímico pertenece a la familia.

3. El nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva según la jurisprudencia francesa.

Los errores de esta tesis son:

1. Error teórico el derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa o una persona, la existencia de este derecho supone que no puede pertenecer a varias personas y cada uno se aproveche íntegramente de aquella.

2. Error histórico todos los nombres se loman de cualidades, profesiones, personajes piadosos o celebres.

El nombre como atributo es una facultad para que otro no interfiera en nuestra persona ni en nuestra esfera.

El nombre se puede usar en todas las manifestaciones y excluir de uso a cualquier otro que no tenga derecho a el.

De hecho el nombre nos concede facultad jurídica de acción y nos autoriza para que otra persona no utilice ni interfiera en nuestra esfera jurídica, por eso existe el deber general de respetar el nombre y esta sancionado el uso indebido del mismo; pues implica el delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre que no le corresponden al sujeto con el fin de defraudar o causar daño.

4. Naturaleza jurídica.

El nombre cumple una función de policía administrativa por la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellas consecuencias jurídicas determinadas.

"El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera.; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Derivase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originales. Del fin práctico propio de él, se infiere que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público; además de ser un derecho, es también—

un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra" (11).

"El que tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir de su uso a cualquier otro que a él no tenga derecho. Con ese fin, puede comparecer en juicio, ya que para hacer que cesen las molestias o perturbaciones que otro le causa, ya para impedir que se use ilegítimamente. La primera acción puede llamarse acción de reclamación del nombre, y la segunda acción de contradicción del mismo" (12).

D. Como se adquiere el nombre patronímico o apellido.

Se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de la persona humana para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo.

(11) Nicolás Coviello, Doctrina General de Derecho Civil.
Traducción de Felipe de J. Tena México: 1938, p. 187.

(12) Coviello, ob. cit.; p. 188.

El apellido se adquiere solamente a título original:

a. Por matrimonio (en nuestro derecho la mujer casada sólo agrega a su apellido el de su marido, con la partícula "de", para indicar su nuevo estado que le otorga el matrimonio).

b. Por nacimiento.

c. Por legitimación.

d. Por reconocimiento.

e. Por la declaración judicial de paternidad o maternidad, adopción.

Solo que en el caso de la adopción el adoptado añade al de la familia de origen, que conserva, el apellido del adoptante.

Otro autor dice que se puede designar a todos los miembros de una familia con un solo vocablo, el apellido, y existen tres formas de adquirirlo:

Por la filiación, o por el matrimonio, y por una resolución administrativa o judicial (pudiendo ser admi-

nistrativa, en el caso del hijo de padres desconocidos y puede ser efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento, por cambio de nombre).

1. Respecto de la filiación consanguínea, puede tener lugar porque el hijo haya nacido fuera del matrimonio o dentro de él.

Si son hijos nacidos dentro del matrimonio, en tanto no sean desconocidos por el padre, la filiación queda establecida por el solo hecho del nacimiento, y en el acta correspondiente deben figurar el nombre y el apellido del padre y la madre.

El Código Civil en sus artículos 389 y 396, confieren al hijo adoptivo y al hijo concebido fuera de matrimonio, reconocido por el padre, la madre o por ambos el derecho de llevar el apellido del que lo reconoce o adopta.

Anteriormente se transcribió el artículo 389 por lo que aquí solo se transcribirá el 396 que a la letra dice:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adop-

ten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

2. Respecto de la adquisición del apellido por el matrimonio cabe subrayar que el matrimonio no hace que pierda el apellido ninguno de los cónyuges; aunque por costumbre se hace.

3. Básicamente el apellido es inmutable.; pero puede existir la posibilidad, de un cambio de apellido -como consecuencia de una resolución administrativa o judicial (13).

Conservación del nombre patronímico de la mujer.

Nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio del nombre de la mujer, lo único que debe hacer es usar después del nombre el apellido de su esposo.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizar por dicho atributo, el uso indebido del nombre, se traduce necesariamente en la -

(13) Galindo. ob. cit.; p. 348.

invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el que ataca se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado, y segundo por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

"Como función accesoria, el derecho al apellido tiene la de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido (que no le corresponde), por tanto, el apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquél apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de terceros, son perseguibles, también civilmente".

De manera que se puede afirmar que existe incluso un deber jurídico de llevar el propio nombre (apellido) (14).

(14) Francesco Massineo, Manual de Derecho Civil y Comercial
Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires: 1954
Tomo II

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden pública, para la policía el nombre es un medio necesario de identificación.

E. Protección al nombre.

El derecho al uso del nombre se encuentra protegido legalmente a través de la acción judicial, que compete al titular para que un tercero se atribuya su nombre en el ámbito penal, mediante la creación del delito de usurpación del nombre.

F. Como se puede cambiar el nombre?.

El cambio de nombre tiene lugar:

a) Por legitimación, artículo 354 Código Civil

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos - antes de su celebración".

b) Por reconocimiento, artículos 360 al 369 del Código Civil.

- c) Por adopción, artículo 396 del Código Civil.
- d) Por sentencia judicial, artículo 345 del Código Civil.

"No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente - él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

- e) por sentencia que decrete la modificación, por cambio de acta del Registro Civil, artículo 135 del Código Civil.

"Ha lugar a pedir la rectificación:
I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

G. Relación del nombre con el seudónimo.

El nombre de la persona física tiene una conexión importante con el seudónimo, ya que el seudónimo suele usarse como una ocultación del nombre.

El nombre y el seudónimo difieren, en que el nombre no puede formar parte de un patrimonio; mientras que el seudónimo sí, por ser un derecho de explotación exclusiva y temporal; aunque no es éste el que directamente es susceptible de ser explotado, sino más bien la obra que está firmada con éste seudónimo (obra seudónima).

El uso del seudónimo se reduce a una esfera relativamente pequeña: la de los artistas, periodistas y literatos; en cambio el nombre es un derecho inherente a la persona, nace con ella y también muere con ella.

Una diferencia muy importante, es que el nombre puede existir casos de homonimia, y en el seudónimo no, aunque ambos deberían de ser de uso exclusivo.

Pero en lo que los dos son muy parecidos, es que al fin y al cabo los dos cumplen una función identificadora.

CAPITULO II

LOS DERECHOS DE AUTOR

Y SU RELACION CON

EL SEUDONIMO

II. LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU RELACION CON EL SEUDONIMO.

A. Qué son los Derechos de Autor.

Derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca.

Es la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

De la obra intelectual de una persona (un libro, una obra musical, etc.) , se derivan una serie de derechos o facultades de carácter material y patrimonial (por ejemplo el conceder la explotación o publicación de una obra, su comercialización o su edición) pero también derivan unos derechos de naturaleza moral (el derecho de defender la paternidad de la obra y la integridad de la misma). Este último aspecto constituye el contenido de lo que se llama el derecho de autor.

El incremento en la vida intelectual, en la vida civil através de producciones literarias, artísticas, científicas o culturales, en el desarrollo industrial mediante las inversiones y el orden mercantil por virtud de las marcas y nombres comerciales, hizo necesario que el derecho moderno precisara las facultades jurídicas que debe reconocerse o concederse a quienes crean esas obras haciéndolos titulares de los genéricamente llamados derechos de autor.

A los Derechos de Autor suele llamárseles también "propiedades intelectuales", las cuales son consideradas como una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporeales, tales como una producción científica, artística o literaria (1).

Al hablar de propiedad civil en la legislación positiva, se hace referencia a bienes corporales; por tanto, el término en esa forma llanamente enunciado, comprende la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Se dice que los bienes incorporeales al no ser susceptibles de posesión material y exclusiva, ni tampoco de una posesión individual ni exclusiva, por no ser corpóreos; -

(1) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano III, 3ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1954, Vol. 2 p. 155

en sí no constituyen formas de la propiedad, sino derechos de una naturaleza distinta.

Ahora bien, el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, (acreedor y deudor) e implica también una facultad que nace de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención, por lo tanto al hablar de derechos de autor, no se puede decir que sean derechos personales.

¿Podrán ser entonces derechos reales?, en este caso se tiene una situación semejante a la que se presenta en los derechos reales; un poder jurídico que se ejerce por una persona determinada, es decir, el autor de la obra para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese derecho ante cualquiera.

Sería conveniente hacer la aclaración de que aquí lo incorporal no son los derechos de autor en sí, sino que lo incorporal es la "idea" (entendiéndose por idea la concepción de una obra literaria o artística), que da nacimiento a una obra. En el caso de la propiedad intelectual, lo que cambia simplemente no es la naturaleza del derecho, sino el objeto sobre el cual se ejerce: así, en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita sobre un bien incorporal.

En fin, el poder se ejerce sobre algo incorporeal, "producto de la inteligencia", pero que es susceptible de rendir algún aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria por tratarse de ideas que pueden explotarse comercialmente, por eso el derecho las estudia y las protege. (2)

Por otra parte, mientras la idea o pensamiento no se haga pública para poder explotarla no será susceptible de protección jurídica alguna, así como tampoco ser objeto de un derecho. Desde el momento en que la idea pueda ser materia de un poder jurídico que se traduzca en una explotación entonces sí el derecho entra a proteger los derechos del Autor, para reglamentar la forma en que han de disfrutarse para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea.

Finalmente, el autor de una obra puede oponer su derecho ante todo mundo, gracias a que esa relación jurídica existe entre un sujeto activo y un sujeto pasivo universal (en toda relación jurídica existe un sujeto activo llamado acreedor, que es quien tiene la facultad de exigir su derecho, y un sujeto pasivo, llamado deudor, el cual tiene que cumplir con la obligación derivada de ese derecho);y existe también una obligación de no hacer

(2) Rojina, ob. cit. pp. 155-157

muy concreto como puede ser el no publicar la obra sin permiso del autor, o no reproducirla, o no imitarla, aparte de las obligaciones de no hacer que normalmente existen en toda relación jurídica, o sea no molestar al propietario o titular del derecho real, impidiéndole el ejercicio de su derecho.

Se ha discutido por los autores si la llamada propiedad intelectual consiste en una propiedad sobre bienes corporales, o bien si debe atribuírseles un carácter distinto.

A este respecto, existen dos tesis: una que asimila al derecho de autor como una propiedad y otra que otorga autonomía a los derechos de autor. La primera tesis se funda en que la "idea" podía ser susceptible, si no de posesión exclusiva y material, como las cosas corporales, si de explotación exclusiva. Esta tesis propone que la legislación interponga para imponer un régimen en el cual el autor se aprovecha exclusivamente de su obra; que tenga la facultad de reproducirla durante su vida, transmitiendo estos derechos a sus herederos, para que éstos continúen explotando la obra. La segunda tesis niega estas características de propiedad de los derechos de autor, porque solo los bienes corporales son suscepti-

bles de propiedad; más con esto, no se quiere decir que el derecho de autor se convierta en un bien de disfrute público sin protección alguna y que todo mundo tenga la facultad de apropiarse de una obra, de reproducirla o publicarla, disfrutando de ella como lo haría de los bienes comunes.

B. Los Derechos de Autor en la legislación positiva.

El maestro Leopoldo Aguilar Carbajal (3) divide el estudio de los derechos en la legislación positiva por épocas:

1. Época Colonial.

El derecho español de esta época no daba protección al autor, establecía censura previa. En Toledo se promulgó la pragmática del 8 de julio de 1502, prohibiendo la impresión de libros si no se contaba con licencia. Los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real. El Rey Carlos III (1716-1788), estableció el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor el 22 de marzo de 1763, de igual forma por reales órdenes del 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso

(3) Leopoldo Aguilar Carbajal, Segundo Curso de Derecho Civil, 3ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1975, p. 198

que los privilegios concedidos a los autores pasarán por muerte a sus herederos.

Por resolución de las cortes españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, inclusive después de su muerte porque el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

2. La Independencia.

La Constitución de 1824 en su título III. sección quinta, artículo 50, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General:

"Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...."

En las Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836 por el Presidente interino José Justo Corro, instituan en la primera, derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. "2. Son derechos del mexicano: VII. poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas". Sólo se garantizó la libertad de imprenta y no se amparó a los autores. Después el 3 de diciembre de 1846 el decreto -

sobre propiedad literaria se publica, su contenido consiste en la publicación de la obra y en la prohibición para los demás de hacerlo. Por primera vez se denomina a la violación de este derecho como "falsificación", señalando la penalidad.

El Código Civil de 1870, que comenzó a regir el 10. de marzo de 1871 tuvo gran influencia del Derecho Romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal. Este ordenamiento en su contenido identifica el derecho de autor a la propiedad sobre bienes corporales. El título octavo en sus capítulos II al VII, norman lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación y disposiciones generales.

En este Código se habla ya de la obra anónima o seudónima porque al editor se le daban los derechos de autor en este tipo de obras. Además el editor de una obra que fuera anónima o seudónima tenía la propiedad gramática durante 30 años, pero los herederos o cesionarios podían recobrar la propiedad, acreditando legalmente sus derechos, provocando así en consecuencia que cesaran los convenios que respecto de la representación se habían celebrado.

Tanto el Código Civil de 1884 y 1870, los preceptos relativos fueron incluidos dentro del libro II título Octavo que trata del trabajo del hombre y de la apropiación de sus productos consagrando con los hombres de propiedad "literaria", "dramática", y artística", el derecho exclusivo de duplicar y reproducir las obras literarias y originales por copias, manuscritos, por la imprenta, por la litografía o cualquier otro medio semejante así como el derecho exclusivo de reproducir, publicar y representar las obras dramáticas y artísticas con motivo del derecho de propiedad conferida a sus respectivos autores.

El Código Civil de 1884 siguió los lineamientos del Código de 1870, e introduce pequeños cambios como del artículo 1201, fracción III, que defiende y reglamenta la falsificación, ordena la entrega de las entradas al autor, sin ninguna deducción. (4)

En la Constitución de 1917, inspirada por don Venustiano Carranza y cuya realización se debe a la Asamblea de Querétaro, establece en su artículo 28:

"En los Estados Unidos Mexicanos no..
habrá monopolios ni estancos de ninguna

(4) Adolfo Loredó Hill, Derecho Autoral Mexicano, México: Editorial Porrúa, 1982, pp. 16-24

clase ni excepción de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras"

Así por disposición constitucional se otorga ahora un privilegio a los autores y artistas.

El Código Civil de 1928 en su "Título Octavo" regula lo concerniente a la materia de los "Derechos de Autor". Este Código no identifica el derecho de autor con el de propiedad, estableciendo que no puede tenerse sobre las ideas una posesión exclusiva; expresando que su naturaleza jurídica es la de un privilegio otorgado.

En este ordenamiento podían asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin el nombre del autor o con seudónimo, debiendo acompañar a la obra un pliego cerrado en que constará el nombre del autor, pliego que debía llevar las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado, se debía entregar en la

Secretaría de Educación Pública. Para que pudiera hacerse valer los derechos del autor, debía comprobarse al abrir el pliego a solicitud de quien lo presentó, quien fue el autor de la obra.

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C. que se celebró el 10. de junio de 1946, se firmó entre México y otros países "La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas; en los idiomas español, inglés, portugués y francés". Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947. El Derecho de Autor (artículo 2o.), comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte. El artículo 1o. establece que los estados contratantes se comprometen a reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas conforme a lo dispuesto en la propia Convención. (5)

(5) Loredó, ob. cit.; pp. 26-35.

3. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947.

Tratando de ubicar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo el 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República el Señor Licenciado Miguel Alemán Valdés. Esta Ley considera al Derecho de Autor como un derecho intelectual autónomo. Su contenido era de 134 artículos y 5 transitorios dividida en 6 capítulos.

Una de las aportaciones más importantes de la Ley de 1947 es la contenida en el capítulo III, donde se reglamentaban las sociedades autorales.

Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortinez, se expidió el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el 31 del mismo mes y año en el Diario Oficial. Esta ley trata de corregir los errores de la anterior, sin embargo, sigue sus mismoa lineamientos (6).

(6) Aguilar, ob. cit.; p. 200

En esta Ley se establecía que: el Derecho de Autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se daba a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasaba al dominio público.

La aportación que hizo esta Ley fue reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

C. Naturaleza jurídica.

1. Es un derecho de propiedad porque se ejerce un poder jurídico sobre la cosa.

2. Es un derecho patrimonial porque es valuable en dinero.

3. Es un derecho real porque es oponible a todo mundo.

D. La Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

El Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley el 14 de diciembre de 1961, que reformaba y adicionaba la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

La iniciativa establece entre otros conceptos el siguiente:

"El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes, garantizan con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario".

El decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Lic. Adolfo López Mateos y publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963. Entre los estudiosos de este tema se opina en forma unánime que este decreto constituye una nueva legislación.

Es esta Ley Federal de Derechos de Autor la que actualmente se encuentra en vigor, y consta de 160 artículos repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Se promulga como reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y de interés social para proteger los derechos que establece en beneficio del autor y del acervo cultural de la Nación. (7)

"La Ley en vigor establece en el artículo 17 dentro del capítulo I del "Derecho del Autor", respecto del seudónimo lo siguiente:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

(7) Loredó, ob. cit.; pp. 63-65

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir desde la primera publicación de la obra".

Además, en el capítulo VII de la "Dirección General del Derecho de Autor", vuelve a tratar sobre el seudónimo en el artículo 126:

"Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

También debemos tomar en cuenta todos aquellos artículos que hacen referencia al nombre del autor de la obra porque son aplicables de igual forma al seudónimo.

E. Limitaciones a los Derechos de Autor

El artículo 62 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor marca:

"Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualesquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza".

CAPITULO III

EL SEUDONIMO COMO UNA OCULTACION DEL NOMBRE

III. EL SEUDONIMO COMO UNA OCULTACION DEL NOMBRE.

A. ¿Es el seudónimo una ocultación del nombre?

Para poder hacer esta pregunta, hay que saber primero qué es un seudónimo.

Seudónimo "Se dice del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. Nombre que emplea un autor en lugar del suyo verdadero"(1).

Seudónimo "Nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria" (2).

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el ambiente artístico y literario que no tiene como finalidad la ocultación de la persona, del actor o del literato.

Ejemplo 1 Ignacio Ramírez, tiene el seudónimo de "El Nigromante", fue el seudónimo escogido por él mismo para ser identificado por su obra periodística literaria.

(1) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas
México: Editorial Mayo, 1981, p.

(2) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 11ª edición
México: Editorial Porrúa, 1983, p. 447.

Ejemplo 2 Mario Moreno "Cantinflas".

El seudónimo es un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo y que viene a ser de uso frecuente entre escritores, periodistas y artistas. Su tratamiento se basa en dos posiciones:

1. Libertad de usar el seudónimo en las relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de la sanción debida a los actos fraudulentos, es decir, que no se le castigará por ocultar su nombre.

2. Protección al seudónimo en su calidad de creación espiritual, pues el nombre artístico o literario se asemeja al nombre comercial (que es aquél bajo el cual una persona ejerce el comercio; en ocasiones alude al tráfico propio de la negociación. El derecho al nombre comercial se adquiere por el simple uso de una zona geográfica, que abarca la clientela efectiva de la empresa. El empleo de un nombre comercial igual a otro, que ya haya sido utilizado por un tercero, constituye un delito.), en cuanto que es objeto de apropiación peculiar.

De aquí que todo aquél que haya adquirido un derecho sobre el seudónimo, pueda servirse del mismo como marca de un producto comercial; así como--

tutelarle frente a quienes pretendan hacer uso de un seudónimo, aunque sea semejante (3).

Mientras el seudónimo no ataque a la moral o a las buenas costumbres, o tenga una finalidad ilícita, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo.

Algunos autores piensan que el seudónimo es usado por los artistas para que la gente pueda identificarlos más fácilmente.

Otros, dicen que definitivamente es una ocultación del nombre. Y existen otros más que ni siquiera se ocupan de la razón de ser del seudónimo. Pero lo que más importa, es saber qué es lo que piensa la Legislación sobre los Derechos de Autor acerca de esto.

Esta legislación, acepta los dos supuestos primeros, ya que considera que cualquiera de las dos formas merecen protección. La Legislación sobre Derechos de Autor no distingue entre Mario Moreno "Cantinflas" y "Rius"

(3) Jean Carbonneir, Derecho Civil I, Barcelona: BOSCH Editorial Barcelona, 1960, Vol, 1 p. 261.

Cualquier persona que desee registrar su seudónimo, tiene que llenar una serie de requisitos, y depositar, en un sobre lacrado y sellado su identidad verdadera. La idea se tiene que plasmar en un papel, o convertirse en algo físico, así la legislación toma como válido y protege al seudónimo (usado como una ocultación o sustitución del nombre).

Pero la legislación no protege al seudónimo como tal, sino a la obra en sí, protegiendo por ende al autor y su seudónimo. Para poder lograr una mejor comprensión, se hablará de la protección al seudónimo.

Como una prueba de la protección que se la brinda, se puede citar el artículo 17, párrafos I y II de la Legislación sobre Derechos de Autor que a la letra dice:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones correspon-

derán al editor de ellas, quien tendrá la responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor - de los derechos comparezca en el juicio-respectivo.

Este artículo demuestra una de las muchas garantías que se le dan al autor de una obra y por lo tanto, a su seudónimo.

B. La falta de regulación.

Cuando se hace alusión a la falta de regulación se quiere decir que la legislación no se ha ocupado de establecer un concepto bien definido acerca de lo que es el seudónimo.

Se habla acerca de la protección jurídica que se le brinda al nombre por ejemplo, el artículo 135 fracción V de la Legislación sobre Derechos de Autor dice:

"Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor".

También el artículo 138, fracción I de la Legislación sobre Derechos de Autor dice:

"Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista".

Por analogía, se puede deducir que también se tienen que mencionar los seudónimos de estos, en caso de que los tuvieren.

Así, la mayoría de los artículos de la legislación de derechos de autor, de una u otra manera protegen el nombre del escritor, y como consecuencia, su seudónimo.

¿Pero se está protegiendo realmente al noble seudónimo?, esta pregunta surge porque: supóngase que un delincuente usara su apodo para firmar una obra, ¿se le debería de proteger?, ¿aunque sea un delincuente el que está firmando la obra?.

Puede pensarse que no, pues un delincuente no merece protección de la ley.

Pero el problema en sí es, que el seudónimo pudiera llegar a confundirse con el apodo, teniendo éste un fin ilícito. El seudónimo al igual que el apodo deberían de ser definidos para que no se puedan prestar a malas interpretaciones y en el caso del seudónimo debe regularse su uso, tal y como sucede con el nombre.

C. Función del seudónimo en la práctica.

La función que desempeña el seudónimo, es principalmente una función identificatoria. Por ejemplo: el artista que usa un seudónimo pretende ser identificado plenamente por medio de éste (cuando se habla de seudónimo se esta hablando a la vez del nombre artístico), lo mismo sucede cuando lo usan el literato y el periodista.

Por otra parte, también es usado en una obra para ocultar el nombre de la persona quizá por razones puramente personales, o probablemente por razones de lucro, e incluso por razones políticas.

Se podría equiparar la importancia del nombre con la importancia que puede tener el seudónimo ya que, aunque éste está restringido a una esfera relativamente pequeña, y el nombre sea inherente a la persona, pues nace con ella y muere con ella, los dos pretenden identificar o individualizar a la persona.

Cabe recalcar una diferencia muy importante entre estos dos: en el nombre pueden llegar a existir casos de homonimia mientras que en el seudónimo no, porque está previsto por la ley que no pueden existir dos seudónimos iguales. Así, el uso del nombre ya no es tan exclusivo como indica una de sus características y el seudónimo sí es de uso exclusivo.

D. Finalidad lícita del seudónimo.

Resulta obvio pensar, que detrás del uso del seudónimo existe un fin lícito; porque si fuera usado con finalidades ilícitas violando las normas del derecho, en primer lugar debería dejar de considerarse como tal y -

pasaría a convertirse en un apodo, y en segundo lugar, la ley no le proporcionaría protección alguna.

Ya lo menciona el Maestro Ignacio Galindo Garfias, en su libro de Derecho Civil: (4) ". . . en tanto el seudónimo no ataque a la moral o a las buenas costumbres, o no tenga una finalidad ilícita encuentra la protección jurídica para defensa de su uso, y para tener exclusividad del derecho para emplearlo".

Entendemos así que el seudónimo se le da protección jurídica, siempre y cuando tenga una finalidad lícita.

E. Características del seudónimo.

Podrían establecerse algunas características básicas, como las siguientes:

- "Se adquiere por un uso prolongado" (5)

(4) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 7ª edición.; México: Editorial Porrúa, 1985, p. 353.

(5) Ambrosio Colín y H. Capitán Curso Elemental de Derecho Civil I 3ª edición. Madrid: Instituto Editorial Rens 1952, p. 742

- Tiene finalidad lícita.
- Se le brinda protección jurídica
- Tiene un uso exclusivo.
- Es impuesto libremente por la persona a sí misma.

CAPITULO IV

EL APODO, DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES

IV. EL APODO, DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES.

El apodo es un nombre falso que los demás dan a una persona, "según las extravagancias o aptitudes del individuo" (1).

El apodo es igual al sobrenombre o mote.

El apodo se da por características físicas, cuando menos en México.

Apodo, "Nombre conque a veces se designa a una persona, tomado de sus defectos físicos o de alguna otra circunstancia significativa" (2).

Apodo, "Nombre dado a un sujeto, fundado en algún defecto o singularidad personal del individuo a quien se aplica. Poner apodo a las personas es una costumbre extendida únicamente entre gentes de escasa o nula educación" (3)

- (1) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil I, Puebla: Editorial José M. Cajica Jr., 1945, p. 290.
- (2) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas México: Editorial Mayo, 1981, p.
- (3) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 11ª edición México: Editorial Porrúa, 1983, p. 93

Comunmente el apodo se utiliza como un dato identificador entre delincuentes.

A. Ausencia de definición y regulación.

Ya anteriormente se mencionó lo que era un apodo a grandes rasgos; pero lo que interesa saber en este punto es el problema que puede existir por la falta de regulación y definición con respecto al apodo.

El Código de Procedimientos Penales y el Código Penal en Materia Federal deberían de tener bien definido lo que es el apodo; sin embargo lo único que hacen es mencionarlo, suponiendo que la gente sabe perfectamente lo que es un apodo, como se usa, etc.

El problema de esta falta de regulación no es trascendental, sin embargo sería conveniente que se elaborara un concepto, que pueda permitir a las personas saber exactamente lo que es un apodo.

También es importante que se elaborara este concepto porque, por ejemplo en las generales de la persona se pide el nombre del detenido y sus apodos, se tendría que saber entonces que es el nombre y que es el apodo. El nombre está regulado en el Código Civil y en

otras legislaciones, pero el apodo no.

Dada la importancia del apodo, ya que en un momento dado puede llegar a ser el único dato que se tenga para poder atrapar a un delincuente, sería bueno que fuera conceptualizado en alguno de los Códigos que tengan que ver con materia penal.

Otro problema puede ser el que se llegara a confundir el apodo con el seudónimo. En este caso tendría que tipificarse (la tipicidad se refiere a que una conducta esté perfectamente descrita en la ley y por la norma), posiblemente un delito por el uso del apodo.

El derecho represivo pone interés en el mundo de la delincuencia porque además de identificación entre los rufianes, el apodo en el hampa identifica a los delincuentes.

Es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos para resolver la personalidad del delincuente y aún así su peligrosidad.

Dados los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo el derecho le niega toda protección, ejemplo, el pecas, el negro, el mandíbulas, la corcholata.

B. Fines ilícitos del apodo.

Un hecho ilícito es toda aquella conducta humana culpable que se encuentra motivada por dolo o negligencia que pugna con un deber jurídico o con una norma de orden público o bien por lo acordado por las partes, o una declaración unilateral de voluntad y que va a originar una responsabilidad.

El apodo es usado generalmente por los delincuentes, por esto es comprensible que tenga fines ilícitos.

"El uso del apodo tiende a ocultar a la persona del criminal, fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias, y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares o del ambiente que antes vivía" (4).

El apodo, o mejor dicho, la persona que lo lleva se propone pues, ocultar su nombre para cometer actos ilícitos. Es por eso que se le niega toda protección jurídica

(4) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 7ª edición.; México Editorial Porrúa, 1985. p. 353.

ca. Además, el apodo oculta por completo el nombre del delincuente, sin dejar oportunidad de que sean conocidos, su nombre y sus antecedentes.

C. Importancia del apodo en el ámbito penal.

Como un medio identificador del criminal, el apodo es importante porque puede ser dato empleado en criminalística, en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente o puede ser una ayuda también para el estudio de los antecedentes criminales del mismo, que se escuda tras un apodo.

Durante el inicio de un procedimiento penal, en las generales del procesado, se pide también su apodo, por ejemplo, el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 1º del decreto de 13 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días para quedar como sigue:

"La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las - que se incluirán también los apodos que tuviere. . ."

Otro artículo que nos puede señalar la importancia que puede llegar a tener el apodo, como un medio identificador de la persona es el artículo 51, del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934, que dice así:

"Los exhortos y requisitorias que se -
expidan para la aprehensión del incul-
pado, cuando proceda, en los términos
del artículo 16 Constitucional (5), con-
tendrán: el auto en que se haya decre-
tado, el procedimiento del ministerio pú-
blico y media filiación del inculpado, si-
fuera posible, o los datos necesarios para
su identificación".

Aunque este artículo no menciona la palabra apodo, podemos comprender que uno de los datos necesarios para su identificación es el apodo. Así, el apodo realmente juega un papel importante en al ámbito penal.

D. Diferencias entre el apodo y el seudónimo

Ahora ya podemos establecer ciertas diferencias.

- (5) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917.

APODO

- Es generalmente impuesto por las demás personas
- No tiene un uso exclusivo.
- No se adquiere por un uso prolongado que se haga de él.
- Es utilizado entre los delincuentes para ocultar su persona al cometer ilícitos.
- No se le brinda protección jurídica.
- Al usarse por delincuentes tiene una finalidad ilícita.

SEUDONIMO

- Es impuesto libremente por la persona a sí misma.
- Sí tiene un uso exclusivo.
- Sí se adquiere por un uso prolongado que se haga de él.

-Es usado por artistas, literatos y periodistas como identificación personal.

-Sí se le brinda protección jurídica.

-Siempre tendrá como principio una finalidad lícita.

CONCLUSIONES

Desde tiempos muy remotos, el nombre ha sido utilizado para identificar a la persona. Su constitución y la forma de reglamentarlo evolucionaron hasta nuestros días.

El nombre se compone de 2 elementos conocidos como el nombre de pila y el nombre patronímico o apellido. Los dos en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina, el nombre.

El nombre desempeña dos funciones esenciales: la primera, como un signo de identidad de la persona; y la segunda, como un índice de su estado familiar.

La importancia del nombre en el ámbito legal es relevante; para saber con exactitud a que persona se le tiene que atribuir ciertos derechos y conferir ciertas obligaciones.

El derecho al nombre es un derecho absoluto, no es valuable en dinero, es imprescriptible, intransmisible (con algunas excepciones), e impone a quien lo lleva, la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en su acta de nacimiento.

El nombre patronímico se puede adquirir por medio de la falsificación, ya sea consanguínea o adoptiva, por medio del matrimonio o por una resolución administrativa o judicial.

Existen diferencias entre el nombre y el seudónimo, las cuales, se han anotado en el capítulo primero, sin embargo, su función es tan parecida, en especial la "función identificatoria", que podrá llegar a confundirseles.

El Código Civil no contiene ninguna regulación del nombre.

En cuanto a los Derechos de Autor son una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporales, tales como una producción científica, artística, o literaria. Para que estos derechos se establezcan, tiene que existir una "idea", la cual debe ser plasmada en una obra físicamente, o de otra manera, no podrá ser protegida legalmente.

Son también, en la mayoría de los casos, derechos reales; de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia.

A través de la historia, la legislación sobre Derechos de Autor ha venido perfeccionándose, incluyendo las situaciones imprevistas, debido al avance acelerado de la ciencia y la tecnología.

En las primeras épocas, era un privilegio concedido por Reyes, el publicar una obra de cualquier tipo. Conforme ha pasado el tiempo no solo se ha convertido en una forma de asegurar un derecho al individuo, sino que ha adoptado conceptos nunca antes utilizados, como el uso del seudónimo en las obras.

La utilización del seudónimo se presenta como característica de algunas obras que se regían por el Código Civil de 1871, en México. Así, desde entonces los criterios que se siguen para su uso han evolucionado; pero no lo suficiente, ya que no existe una reglamentación dirigida directamente al uso del seudónimo.

El uso del seudónimo es una forma lícita de ocultar el nombre de la persona; sin embargo, también se usa como identificación exclusiva y personal del individuo ante los demás.

Existe una gran incertidumbre al tratar el tema del seudónimo en nuestra legislación. En ninguna parte se

encuentra regulado o cuando menos definido. La Legislación sobre Derechos de Autor hace una breve referencia a este concepto, para definir un tipo especial de obras; pero se queda ahí.

Es de suma importancia que se considere la posibilidad de abarcar en alguna de nuestras leyes, la regulación del seudónimo, por la gran utilidad que adquiere en el ámbito jurídico.

Sus características y funciones son muchas, pero deben ser definidas y delimitadas con el fin de no confundirlo con otros conceptos parecidos a simple vista, como ocurre con el apodo, y que difieren totalmente con él.

Es importante hacer notar que el uso del seudónimo es lícito y por ello se encuentra protegido por la ley.

Por el lado del apodo puede llegar a confundirse con el seudónimo por no saber las características de aquél con exactitud. Será conveniente establecer el concepto adecuado del apodo e integrarlo en alguno de nuestros códigos, estableciendo así, una definición respaldada legalmente.

Debido a que el apodo es utilizado generalmente en el ambiente criminal, para escudar la identificación exacta del delincuente, deducimos que su finalidad es ilícita; por lo que debe tomarse en cuenta en el ámbito penal y sancionarse.

Asimismo, el apodo sirve para identificar las características de quién delinque en muchos de los casos que se presentan ante los tribunales penales.

Entre las diferencias más importantes que existen entre el apodo y el seudónimo se encuentra la finalidad de cada uno. Ya vimos que la finalidad del uso del seudónimo es lícita y por ello se le protege jurídicamente, en cambio la finalidad del uso del apodo es generalmente ilícita, razón por la cual no se brinda protección jurídica.

Lo que se pretende saber con esto es si las hipótesis que fueron planteadas se comprobaron o no.

La primera hipótesis que se planteó, "en tanto el seudónimo sea usado con un fin ilícito, en cuanto debe ser considerado como apodo", sí se comprobó; ya que la única forma válida para poder ocultar el nombre de la persona es, mediante el uso del seudónimo, siempre y cuando se utilice para un fin lícito. Por el contrario, si el

seudónimo es usado para actuar en el mundo criminal se consideraría como apodo debido a que se utilizaría con fines ilícitos.

En caso de ocurrir, lo que debía hacerse es turnar el asunto a la autoridad penal competente, con el fin de que se castigue a quien usó su seudónimo con fines ilícitos.

La segunda hipótesis, "en tanto el seudónimo sea usado para ocultar el nombre, en cuanto debe ser protegido por la ley", se refiere a que, si el seudónimo oculta completamente el nombre de la persona, a manera de sustitución de éste, entonces se le diera protección. Sin embargo, no fue comprobado ya que la ley protege, no solo el uso del seudónimo para ocultar el nombre, sino que también protege el uso que se le da por una persona que desea ser identificado plenamente por medio de él, como un dato mas con el que pretende ser reconocido.

Respecto a una posible solución de este problema, propongo que se elabore un concepto bien claro de lo que es el seudónimo, así como lo que es el apodo. Con esto se evitaría el confundirlos constantemente. Estos conceptos

deberían de incluirse en los códigos o legislaciones mas adecuadas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SAIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA.

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, 3ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1975. 446 pp.
- BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil I, Puebla: Editorial José M. Cajica Jr. 1945. 700 pp.
- CARBONNE, Jean, Derecho Civil I. Vol. 1; Barcelona: Editorial BOSCH, 1960. 381 pp.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H., Curso Elemental de Derecho Civil I, 3ª ed.; Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952. 860 pp.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho 11ª ed. México: Editorial Porrúa 1983. 514 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 7ª ed. México: Editorial Porrúa, 1985. 754 pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 36ª ed., México: Editorial Porrúa 1984. 444 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Persona - lidad y Derecho Sucesorio, 2ª ed.; Puebla: Editorial Cajica, 1982. 957 pp.

JOSSERANS, Louis, Derecho Civil I, 3ª ed.; Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950. 576 pp.

LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, México: Editorial Porrúa, 1982. 144 pp.

MAZEAUD, Henri, León y Jean, Derecho Civil I Vol. 2; Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. 340 pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Jean, Diccionario para Juris- tas, Editorial Mayo, México 1981. 1439 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 6ª ed.; México: Editorial - Porrúa, 1984. 524 pp.

PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª ed.; México: Editorial Epoca, 1983 717 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano I,
México: Antigua librería Robledo, 1949. 517
pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho
Civil I, México: Editorial Porrúa, 1982. 509 pp.

Derecho Civil Mexicano III, Vol. 2 3ª ed.
México: Antigua Librería Robledo, 1954 413
pp.

SOHM, Rodolfo, Instituto de Derecho Privado
Romano, 2ª ed.; México: Gráfica
Panamericana,
1951. 414 pp.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección
Porrúa, Leyes y Códigos de México, 61ª ed.;
México: Editorial Porrúa, 1992, 655 pp.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 3ª
ed.; México: Editorial Andrade, 1972, reimp
1988. 342 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección
Porrúa, Leyes y Códigos de México, 50ª
edición México: Editorial Porrúa, 1992. 338 pp.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Colección Porrúa, Leyes y Códigos de
México, 93ª ed.; México, 1991. 126 pp.

LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Colección
Porrúa, Leyes y Códigos de México, 13ª ed.;
México: Editorial Porrúa, 1992. 291 pp.